

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

Mérida, Yucatán a dieciséis de diciembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha Autoridad en fecha veintitrés de septiembre del año en curso. -----

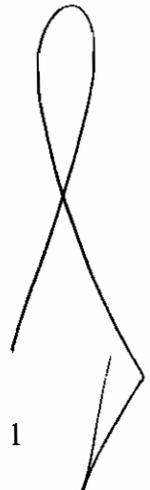
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO SI SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LO (SIC) LAS ACTAS DE CABILDO DONDE SE APROBARON LAS ANUENCIAS DE LOS SIG. EXPENDIOS DE CERVEZA: PUNTO MODELO GIRASOL, PUNTO MODELO PACÍFICO, CERVEFRIO (SIC) SN. (SIC) VICENTE CERVEFRIO (SIC) TECATE, CERVEFRÍO EL CHINO, LICORERÍA CRISTAL”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil diez la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“DESDE EL DÍA 23 DE SEP. (SIC) 2010 SOLICITE (SIC) A UMAIP DE HUNUCMA (SIC) COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DEL O LAS ACTAS DE CABILDO DONDE SE APROBARON LAS ANUENCIAS DE LOS SIG. (SIC) EXPENDIOS DE CERVEZA PUNTO MODELO MONTEJO, CERVEFRÍO GIRASOL, CERVEFRÍO SN. (SIC) VICENTE, CERVEFRÍO TECATE CERVEFRÍO EL CHINO, LICORERÍA CRISTAL, PUNTO MODELO PACIFICO (SIC) Y HASTA LA



1

FECHA NO ME HAN RESPONDIDO.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexo, a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1949/2010, en fecha primero de noviembre de dos mil diez y personalmente el día nueve de noviembre del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y su anexo, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diez, en virtud de que la recurrida no rindió el Informe Justificado de Ley de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se procedió a tomar como cierto el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo podrían formular alegatos.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2056/2010, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil diez, en virtud de que las partes omitieron presentar documento alguno a través del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2187/2010, en fecha nueve de diciembre del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

CUARTO. De las constancias que obran en autos se observa que la C. [REDACTED] solicitó el veintitrés de septiembre de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en *copia certificada de las actas de cabildo donde se aprobaron las anuencias de los expendios de cerveza Punto Modelo Girasol, Punto Modelo Pacífico, Cervefrío Sn. Vicente, Cervefrío Tecate, Cervefrío el Chino, Licorería Cristal*. Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, la solicitante, mediante diverso escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha primero de noviembre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso hubiera remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que la recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

De la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por la particular pues no solamente el acto que imputó le asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha señalada por la recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día once de octubre del año dos mil diez, ya que no existe documental que desvirtúe lo expresado por la C. [REDACTED]

QUINTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada es necesario hacer una breve explicación de la organización de un municipio, resultando indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

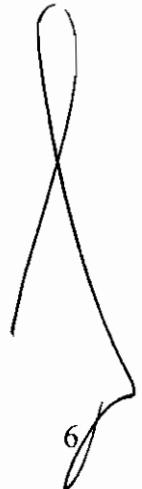
ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.



6

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio; dicho

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 154/2010.

Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual **deberá actuar mediante sesiones** públicas salvo en los casos que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **asentando el resultado en las actas de cabildo**, las que deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, de la propia norma se observa que el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que **entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, deben obrar en sus archivos las actas solicitadas por la ciudadana.

De igual forma, cabe considerar que si bien la normatividad dispone que las sesiones de Cabildo son de carácter público salvo las *excepciones* que señala la Ley, lo cierto es que en el presente asunto la información solicitada no encuadra en ninguna de esas excepciones, ya que **las actas de sesión de cabildo requeridas son inherentes a las licencias de renovación, reubicación, anuencia y uso de suelo** de los establecimientos "Punto Modelo Girasol", "Punto Modelo Pacífico", "Cervefrío Sn. Vicente", "Cervefrío Tecate", "Cervefrío el Chino" y "Licorería Cristal", por lo que son información de naturaleza pública. Se dice lo anterior, en virtud de que dicha información transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple con las funciones de salvaguarda del bien común y salud pública, en razón de que las licencias aludidas son expedidas si quienes las requieren satisfacen los requisitos previstos para su obtención, vigilando siempre que no se viole el orden público.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación parte de la obra del doctrinario Gabino Fraga, plasmada en su libro de Derecho Administrativo, 41ª edición, lo cual encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente: *“Registro No. 189723 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Tesis: 2a. LXIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Común. “DOCTRINA PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.*

En síntesis, dicho autor expone que el interés primordial del Estado es el **bien común** que persigue a través del ejercicio de diversas funciones como la de policía, por medio de la cual **regula las medidas necesarias** como las autorizaciones, licencias o permisos con los que remueve o quita el obstáculo que las normas han establecido para que los particulares puedan ejercer sus derechos, pues si bien los ciudadanos pudieran poseer derechos preexistentes, lo cierto es que el Estado los restringe hasta que los particulares satisfagan diversos requisitos que dejan a salvo el interés de éste sin transgredir el orden público, es decir, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas.

SEXTO. Por último, conviene precisar que no pasan inadvertidas las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, en específico en el apartado donde expuso el acto impugnado, resultando procedente efectuar un análisis al respecto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCIMA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 154/2010.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez se desprende que la particular originalmente requirió: **"copia certificada de las actas de cabildo donde se aprobaron las anuencias de los expendios de cerveza Punto Modelo Girasol, punto modelo pacífico, Cervefrío Sn. Vicente, Cervefrío tecate, Cervefrío el Chino, licorería Cristal."**, mientras que en su Recurso de Inconformidad por una parte amplió su solicitud al incorporar en éste el expendio "Punto Modelo Montejo" y, por la otra, la modificó al señalar que había requerido información relativa al expendio "Cervefrío Girasol" en vez del diverso "Punto Modelo Girasol", pretendiendo que se ponga a su disposición **"copias debidamente certificadas del o las actas de cabildo donde se aprobaron las anuencias de los sig. (sic) expendios de cerveza Punto Modelo montejo, Cervefrío Girasol, Cervefrío Sn. (sic) Vicente, Cervefrío Tecate Cervefrío el Chino, licorería Cristal, punto modelo pacífico (sic)"**. Cabe aclarar que la información solicitada en cuanto a los expendios "Punto Modelo Montejo" y "Cervefrío Girasol" es materia de una nueva solicitud y no objeto del Recurso de Inconformidad.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por la recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que la recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue información relativa a los expendios de cerveza “Punto Modelo Montejo” y “Cervefrío Girasol” no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por la ciudadana, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa a *“copia certificada de las actas de cabildo donde se aprobaron las anuencias de los expendios de cerveza Punto Modelo Girasol, punto modelo pacífico, Cervefrío Sn. Vicente, Cervefrío tecate, Cervefrío el Chino, licorería Cristal”*, y no así la *copia certificada de las actas de cabildo donde se aprobaron las anuencias de los expendios de cerveza “Punto Modelo Montejo” y “Cervefrío Girasol”*, pues esta última forma parte de una nueva solicitud.

SÉPTIMO. Consecuentemente, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los siguientes efectos:

- 1) **Requiera** a la **Secretaría Municipal** con el objeto de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las actas de sesión de cabildo donde se aprobaron las anuencias de los expendios de cerveza "Punto Modelo Girasol", "Punto Modelo Pacífico", Cervefrío Sn. Vicente", Cervefrío Tecate", "Cervefrío el Chino" y "Licorería Cristal", y la entregue; asimismo, en caso de que la información resultare inexistente, deberá declarar **motivadamente** tal inexistencia exponiendo **las causas** por las cuales no cuenta con ella en sus archivos.
- 2) **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información o, en su defecto, declare su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, es decir, a) deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta informará haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, precisando **motivadamente** la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notificar a la particular su resolución.
- 3) **Notifique** a la particular su determinación.
- 4) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 154/2010.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de diciembre de dos mil diez. -----

